

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA



EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
1988



PODER
LEGISLATIVO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el lunes 7 de marzo de 1988.

DECRETO NUM. 127

LIC. HELADIO RAMIREZ LOPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

LA QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.,

DECRETA:

**LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA
"BENITO JUAREZ" DE OAXACA**

**TITULO PRIMERO
DE LA PERSONALIDAD, FINES Y ATRIBUTOS DE LA UNIVERSIDAD**

**CAPITULO I
DE LA PERSONALIDAD, FINES Y ESTRUCTURA**

ARTICULO 1o.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA ES UNA INSTITUCIÓN CREADA POR LA LEY, DESCENTRALIZADA DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL ESTADO, DOTADA DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PLENA AUTONOMÍA QUE TIENE COMO FINALIDAD LA DOCENCIA DE NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR PARA FORMAR PROFESIONISTAS, DOCENTES UNIVERSITARIOS, INVESTIGADORES Y TÉCNICOS, LA INVESTIGACIÓN ORIENTADA AL BENEFICIO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD Y LA EXTENSIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA UNIVERSITARIA CON ELEVADO PROPÓSITO DE SERVICIO SOCIAL.

ARTICULO 2o.- EN VIRTUD DE LA AUTONOMÍA, EL ESTADO RESPETARÁ A LA INSTITUCIÓN Y A SU COMUNIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y FUNCIONES DEFINITORIAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

ARTICULO 3o.- LA UNIVERSIDAD, SUSTENTADA EN LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA, A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO TENDRÁ LAS FACULTADES Y DEBERES SIGUIENTES:



**PODER
LEGISLATIVO**

I.- AUTOLEGISLAR EN EL PLANO REGLAMENTARIO EN TODAS SUS INSTANCIAS.

II.- AUTOGOBERNARSE DEMOCRÁTICAMENTE CONFORME A DERECHO.

III.- AUTODETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS DE SU ESTRUCTURA ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA.

IV.- EJERCER LA AUTOJURISDICCIÓN PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ACADÉMICO, EN EL ÁMBITO DE LA UNIVERSIDAD, POR MEDIO DEL ÓRGANO QUE SU HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DESIGNE COMO COMPETENTE.

V.- ADMINISTRAR RACIONALMENTE, EN TÉRMINOS DE PRIORIDAD Y EQUIDAD, SU PATRIMONIO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE ÉSTA LEY, SU REGLAMENTO Y ACUERDOS DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS COMPETENTES.

VI.- REALIZAR SUS FINES Y FUNCIONES EDUCATIVAS CON SENTIDO CRÍTICO Y SOCIAL; INVESTIGAR Y DIFUNDIR LA CIENCIA Y LA CULTURA EN CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN, EXAMÉN Y DISCUSIÓN LIBRE DE LAS IDEAS.

VII.- DEFINIR Y AUTORIZAR SUS PLANES Y PROGRAMAS DE DOCENCIA, DE INVESTIGACIÓN, DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA, DE SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO.

VIII.- EXPEDIR TÍTULOS, GRADOS ACADÉMICOS Y RECONOCIMIENTOS CURRICULARES Y HONORÍFICOS CON ESTRICTO APEGO AL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU LEY REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE.

IX.- REVALIDAR LOS ESTUDIOS QUE SE HAGAN EN OTROS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, NACIONALES O EXTRANJEROS, ASÍ COMO PARA RECONOCER LOS REALIZADOS BAJO EL SISTEMA ABIERTO DE ENSEÑANZA EN OTRAS INSTITUCIONES, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

X.- CONVENIR CON OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS O DE INVESTIGACIÓN, NACIONALES O EXTRANJERAS, ÚNICAMENTE PARA PROGRAMAS DE INTERCAMBIO Y DE APOYO QUE CONCRETE EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

XI.- DEFINIR PRIORITARIAMENTE SUS NECESIDADES PRESUPUESTARIAS PARA HACER REALIDAD EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y FUNCIONES ESENCIALES.

XII.- Y LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES APLICABLES.

ARTICULO 4o.- ES DEBER DE TODO UNIVERSITARIO SALVAGUARDAR LA AUTONOMÍA. CUANDO EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO SE SUSCITAREN CONFLICTOS INTERNOS



**PODER
LEGISLATIVO**

ENTRE SUS MIEMBROS, LA SOLUCIÓN DE LOS MISMOS, COMPETERÁ EXCLUSIVAMENTE A SUS ÓRGANOS FACULTADOS.

SI POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA ALGÚN MIEMBRO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA PROPICIARE, FACILITARE O SE COLUDIERE CON AGENTES EXTERNOS A ELLA Y ESTOS HECHOS TRAJEREN COMO CONSECUENCIA LA VIOLACIÓN DE LA AUTONOMÍA SE LE SANCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 5o.- LA UNIVERSIDAD SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA PARTICULAR DEL ESTADO. EN EL EJERCICIO Y DISFRUTE DE SU AUTONOMÍA, SE SUJETARÁ A LO PRECEPTUADO POR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

SE ESTRUCTURARÁ SOBRE BASES CIENTÍFICAS, TÉCNICAS Y DE CULTURA HUMANÍSTICA.

ARTICULO 6o.- LA UNIVERSIDAD SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE CÁTEDRA Y LIBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. EN CONSECUENCIA, LAS ACTIVIDADES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y EXTENSIÓN QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS, TENDERÁN A DESARROLLAR EN LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNA CONCIENCIA CRÍTICA Y SOCIAL, COMPROMETIDA CON EL PUEBLO, QUE ATIENDA AL AVANCE RECLAMADO POR LA ENTIDAD DENTRO DEL CONTEXTO HISTÓRICO SOCIAL, Y QUE PROPONGA ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN PARA LOS DIFERENTES PROBLEMAS REGIONALES Y NACIONALES.

ARTICULO 7o.- SON FINES DE LA UNIVERSIDAD:

I.- IMPARTIR EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR EN LAS DISTINTAS ÁREAS DEL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO PRIVILEGIANDO LA CULTURA HUMANÍSTICA EN LA INSTITUCIÓN.

II.- FORMAR PROFESIONISTAS QUE CONFORME A LA ESTRUCTURA ACADÉMICA DE LA INSTITUCIÓN Y A LAS NECESIDADES DEL DESARROLLO SOCIAL, DETERMINEN SUS ÓRGANOS COMPETENTES.

III.- ORGANIZAR Y DESARROLLAR LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, APORTANDO A LA SOCIEDAD PROYECTOS ADECUADOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS NECESIDADES.

IV.- DIFUNDIR LA CIENCIA, LA TÉCNICA, EL ARTE Y LA CULTURA EN LA SOCIEDAD.

V.- VINCULAR LA TEORÍA CON LA PRÁCTICA SOCIAL DE SUS ESTUDIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL.

ARTICULO 8o.- LA UNIVERSIDAD SE INTEGRA POR AUTORIDADES, CATEDRÁTICOS, INVESTIGADORES, TÉCNICOS, ESTUDIANTES Y TRABAJADORES, Y SE FUNDAMENTA



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

**PODER
LEGISLATIVO**

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN EL EJERCICIO DE LOS
RESPECTIVOS DEBERES UNIVERSITARIOS.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO II DEL DOMICILIO, FUNCIONES Y PATRIMONIO

ARTICULO 9o.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUAREZ" DE OAXACA, TIENE COMO DOMICILIO LEGAL LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ. LAS FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN QUE LA INTEGRAN SE UBICARÁN EN EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, EN LAS ZONAS Y REGIONES QUE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS ASÍ LO DETERMINEN CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA INSTITUCIÓN.

ARTICULO 10.- SON FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD:

I.- LA CREACIÓN Y TRANSMISIÓN DEL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO.

II.- LA DOCENCIA, LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y SOCIAL.

III.- LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA HACIA LA COMUNIDAD.

ARTICULO 11.- EL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD ES PECUNIARIO Y MORAL.

ARTICULO 12.- EL PATRIMONIO PECUNIARIO DE LA UNIVERSIDAD ESTÁ CONSTITUIDO POR:

I.- LOS BIENES, DERECHOS, OBLIGACIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS ADQUIRIDOS O QUE SE ADQUIERAN POR CUALQUIER TÍTULO LEGAL.

II.- LAS TRANSFERENCIAS PRESUPUESTALES DE GASTOS UNIVERSITARIOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL Y POR LAS PARTIDAS ESPECIALES PARA GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SE LE ASIGNEN.

III.- LAS DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS QUE SE ADQUIERAN.

ARTICULO 13.- EL PATRIMONIO MORAL DE LA UNIVERSIDAD ESTÁ CONSTITUIDO POR LOS DERECHOS Y DEBERES NO VALORABLES EN DINERO. SE CONSIDERAN COMPONENTES DEL MISMO, LA ESTIMACIÓN POR PARTE DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE DETERMINADOS BIENES. ASÍ COMO EL HONOR, EL PRESTIGIO Y LA BUENA REPUTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN.

ARTICULO 14.- PARA LA AFECTACIÓN Y LA DESAFECTACIÓN DE ALGÚN BIEN PATRIMONIAL PECUNIARIO DE LA UNIVERSIDAD, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBERÁ CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL ÓRGANO CORRESPONDIENTE. EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE LA UNIVERSIDAD ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EN BENEFICIO DE ÉSTA.



**PODER
LEGISLATIVO**

LA CONTRAVENCIÓN DE ÉSTA DISPOSICIÓN SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA, RESERVÁNDOSE LA INSTITUCIÓN EL DERECHO DE REVERSIÓN.

ARTICULO 15.- LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD SERÁN INALIENABLES E INEMBARGABLES Y SOBRE ELLOS NO PROCEDERÁ LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, EXCEPCIÓN HECHA DE AQUELLOS QUE SEAN DESAFECTADOS CONFORME A LA LEY; TAMPOCO PODRÁN SER OBJETO DE GRAVÁMEN ALGUNO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA; TRATÁNDOSE DE MUEBLES, ÉSTOS SERÁN INEMBARGABLES Y SOBRE ELLOS NO PROCEDERÁ LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NI PODRÁN SER GRAVADOS.

ARTICULO 16.- LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD, CONSIDERADOS POR LA LEY CORRESPONDIENTE COMO ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, SON PATRIMONIO CULTURAL DE LA INSTITUCIÓN, NO PUDIENDO ÉSTA, EN MODO O CIRCUNSTANCIA ALGUNA, SER DESPOSEÍDA DE LOS MISMOS.

ARTICULO 17.- CON EL PROPÓSITO DE OBTENER LOGROS FINANCIEROS MATERIALES Y DE USO ADICIONALES QUE LE SEAN NECESARIOS PARA LA ADECUADA SUSTENTACIÓN DE SUS ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN QUE TENGA QUE DESARROLLAR, LA UNIVERSIDAD PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 18.- SON ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD:

I.- EL CONGRESO UNIVERSITARIO

II.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO

III.- EL RECTOR

IV.- LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LA FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN.

V.- LOS DIRECTORES DE LAS FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN.

ARTICULO 19.- LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES CONSTITUYEN UN DERECHO Y UN DEBER DE TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.



PODER
LEGISLATIVO

EL SUFRAGIO EXPRESA LA VOLUNTAD DE ÉSTA Y SE EJERCE PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LA VIDA INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD, ELIGIENDO A SUS AUTORIDADES Y REPRESENTANTES PARA INTEGRAR SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

ARTICULO 20.- LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA EJERCERÁN EL VOTO UNINOMINAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO. PARA LA ELECCIÓN, SE CUMPLIRÁN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE ÉSTA LEY Y SU REGLAMENTO.

CAPITULO II DEL CONGRESO UNIVERSITARIO

ARTICULO 21.- EL CONGRESO UNIVERSITARIO ES EL DEPOSITARIO DE LA SALVAGUARDA DE LA AUTONOMÍA; LA MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA ELECTORAL, Y EN MATERIA JURISDICCIONAL EN ÚLTIMA INSTANCIA.

ARTICULO 22.- SE INTEGRARÁ EQUITATIVAMENTE POR TRES DELEGADOS PROFESORES, TRES DELEGADOS ESTUDIANTES POR CADA UNA DE LAS FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN. MÁS LA REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS QUE EQUIVALDRÁ AL CINCO POR CIENTO DEL TOTAL DE DELEGADOS DE LOS SECTORES ACADÉMICO-ESTUDIANTIL, LOS QUE SE ELEGIRÁN DE MANERA PROPORCIONAL ENTRE DE LOS ORGANISMOS SINDICALES EXISTENTES.

POR CADA DELEGADO PROPIETARIO HABRÁ UN SUPLENTE. EL CARGO DE DELEGADO SERÁ HONORÍFICO, A FALTA TANTO DEL PROPIETARIO COMO DEL SUPLENTE, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO.

ARTICULO 23.- LOS DELEGADOS ANTE EL CONGRESO UNIVERSITARIO DURARÁN EN SU CARGO DOS AÑOS. CUANDO ALGÚN DELEGADO PROPIETARIO DEJE DE PERTENECER AL SECTOR QUE REPRESENTA, O EN EL CASO DE LOS ESTUDIANTES QUE TRANSITAN DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR AL SUPERIOR O EGRESAN DE LA UNIVERSIDAD, O DEJE DE REUNIR LOS REQUISITOS QUE PARA SU CARGO EXIGE ÉSTA LEY, EL SUPLENTE PASARÁ A SER PROPIETARIO.

ARTICULO 24.- SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONGRESO UNIVERSITARIO:

I.- CONOCER DE LOS ACTOS VIOLATORIOS DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y TOMAR LAS DETERMINACIONES PROCEDENTES EN TÉRMINOS DE LEY.

II.- RESOLVER CON CARÁCTER DEFINITIVO TODA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE ÓRGANOS DE GOBIERNO.



**PODER
LEGISLATIVO**

III.- CONOCER Y RESOLVER EN DEFINITIVA LAS INCONFORMIDADES QUE LE SEAN PRESENTADAS CON MOTIVO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL RECTOR.

IV.- CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO EN MATERIA DE CONDUCTAS DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA, QUE LESIONEN EL PATRIMONIO MORAL DE LA INSTITUCIÓN.

V.- CONVOCAR A ELECCIÓN DEL RECTOR Y DE REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO, CUANDO EL ÓRGANO COMPETENTE NO LO HAGA.

VI.- CONOCER DE LA ELECCIÓN DE RECTOR CUANDO POR CAUSA DE UN CONFLICTO GRAVE LA AUTORIDAD DE ÉSTE SEA DISCUTIBLE Y NO PUEDA CONVOCARSE AL CONSEJO UNIVERSITARIO.

VII.- LAS DEMÁS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA Y DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ARTICULO 25.- PARA SER DELEGADO PROFESOR O INVESTIGADOR AL CONGRESO UNIVERSITARIO, SE REQUIERE.

I.- SER MEXICANO

II.- TENER GRADO DE LICENCIATURA ACREDITADO COMO MÍNIMO.

III.- SER DE CONDUCTA HONORABLE

IV.- GOZAR DE RECONOCIDO PRESTIGIO PROFESIONAL Y HABERSE DISTINGUIDO POR SU TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O EN LA CÁTEDRA.

V.- HABERSE DESEMPEÑADO COMO PROFESOR O INVESTIGADOR DE LA INSTITUCIÓN TRES AÑOS CONSECUTIVOS E INMEDIATOS AL MOMENTO DE LA ELECCIÓN.

VI.- NO SER FUNCIONARIO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, NI DESEMPEÑAR CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

ARTICULO 26.- PARA SER DELEGADO ESTUDIANTE AL CONGRESO UNIVERSITARIO, SE REQUIERE:

I.- SER MEXICANO

II.- SER ALUMNO REGULAR DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL MOMENTO DE LA ELECCIÓN.

III.- HABER OBSERVADO BUENA CONDUCTA EN LA INSTITUCIÓN.

IV.- NO DESEMPEÑAR PUESTO ADMINISTRATIVO O DE CONFIANZA EN LA UNIVERSIDAD AL MOMENTO DE LA ELECCIÓN.



**PODER
LEGISLATIVO**

V.- NO SER FUNCIONARIO PÚBLICO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, AL MOMENTO DE LA ELECCIÓN.

ARTICULO 27.- PARA SER DELEGADO TRABAJADOR ADMINISTRATIVO AL CONGRESO UNIVERSITARIO, SE REQUIERE:

I.- SER MEXICANO

II.- TENER VEINTE AÑOS DE EDAD COMO MÍNIMO

III.- SER TRABAJADOR PERMANENTE

IV.- TENER UNA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE TRES AÑOS EN LA CATEGORÍA DE PERMANENTE.

V.- SER DE CONDUCTA HONORABLE

VI.- NO SER FUNCIONARIO PÚBLICO FEDERAL, ESTATAL, NI MUNICIPAL, AL MOMENTO DE LA ELECCIÓN.

ARTICULO 28.- LA ELECCIÓN DE CONGRESISTAS PROFESORES, INVESTIGADORES, ESTUDIANTES Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA PRESENTE LEY CON BASE EN LA CONVOCATORIA LANZADA POR EL RECTOR. SALVO EL CASO EN QUE LA FACULTAD, ESCUELA O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DECIDA ELEGIR COMO DELEGADOS AL CONGRESO A MIEMBROS DE SU CONSEJO TÉCNICO.

ARTICULO 29.- EL CONGRESO UNIVERSITARIO TIENE CARÁCTER DE COLEGIADO Y FUNCIONARÁ EN PLENO O POR COMISIONES DE SU INTERIOR. SE CONSTITUIRÁ EN ASAMBLEA CUANTAS VECES SEA NECESARIO DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES.

TAMBIÉN PODRÁ SER CONVOCADO POR LA MAYORÍA DEL TOTAL DE SUS INTEGRANTES EN CASO DE QUE SU PRESIDENTE NO LO HAGA Y EXISTA ASUNTO DE SU COMPETENCIA QUE JUSTIFIQUE SU CONVOCATORIA.

ARTICULO 30.- PARA QUE EL CONGRESO UNIVERSITARIO PUEDA SESIONAR VÁLIDAMENTE, SE REQUIERE LA PRESENCIA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE SUS INTEGRANTES.

LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DEL CONGRESO TENDRÁN VALIDEZ ÚNICAMENTE CUANDO SEAN TOMADAS POR LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS PRESENTES EN LA SESIÓN Y EN VIRTUD DE CONVICCIÓN REFLEXIVA Y CRÍTICA.

ARTICULO 31.- LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO UNIVERSITARIO EN MATERIA DE SU COMPETENCIA SERÁN EJECUTORIAS, Y OBLIGAN EN SU CUMPLIMIENTO A TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER
LEGISLATIVO

ARTICULO 32.- LAS ASAMBLEAS DEL CONGRESO UNIVERSITARIO SERÁN PÚBLICAS Y SE EFECTUARÁN EN RECINTOS O ESPACIOS UNIVERSITARIOS; EN CONSECUENCIA, LAS ASAMBLEAS EFECTUADAS FUERA DE ESOS LUGARES SERÁN INEXISTENTES Y SUS RESOLUCIONES Y ACUERDOS NO OBLIGARÁN EN SU CUMPLIMIENTO A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO III DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 33.- ES LA MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA LEGISLATIVA UNIVERSITARIA, ACADÉMICA, JURISDICCIONAL Y ELECTORAL EN LOS CASOS DE SU COMPETENCIA.

ARTICULO 34.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO SE INTEGRARÁ POR EL RECTOR, QUE SERÁ SU PRESIDENTE Y TENDRÁ SÓLO VOTO DE CALIDAD PARA EL CASO DE EMPATE. POR EL DIRECTOR, POR UN PROFESOR Y DOS REPRESENTANTES ALUMNOS DE CADA FACULTAD O ESCUELA; POR EL DIRECTOR Y UN CONSEJERO INVESTIGADOR DE CADA INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN. ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS QUE EQUIVALDRÁ AL CINCO POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES ACADÉMICO Y ESTUDIANTIL, LOS QUE SE ELEGIRÁN DE MANERA PROPORCIONAL ENTRE LOS ORGANISMOS SINDICALES EXISTENTES.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD SERÁ EL SECRETARIO DEL CONSEJO.

ARTICULO 35.- CADA CONSEJERO UNIVERSITARIO PROPIETARIO TENDRÁ SU RESPECTIVO SUPLENTE. EL CARGO DE CONSEJERO UNIVERSITARIO SERÁ HONORÍFICO.

LA DURACIÓN, PERMANENCIA Y SUSTITUCIÓN DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS SE SUJETARÁ A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 23 DE LA PRESENTE LEY, ASÍ COMO A SU REGLAMENTO.

ARTICULO 36.- SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO:

I.- DICTAR LA NORMATIVIDAD JURÍDICA INTERNA DE LA UNIVERSIDAD, SUJETÁNDOSE PARA ELLO A LAS BASES QUE ESTABLECE ÉSTA LEY.

II.- ANALIZAR Y APROBAR, EN SU CASO, LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DOCENCIA E INVESTIGACIÓN QUE LE PRESENTE EL RECTOR.

III.- ANALIZAR Y RATIFICAR, EN SU CASO, LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DOCENCIA E INVESTIGACIÓN QUE LE PRESENTEN LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS FACULTADES, ESCUELAS O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN.

IV.- ANALIZAR Y RATIFICAR LAS REFORMAS CURRICULARES DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS, Y LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN DE LOS INSTITUTOS.

V.- ANALIZAR Y APROBAR, EN SU CASO, LOS PLANES Y PROGRAMAS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y DE SERVICIO SOCIAL QUE LE PRESENTE EL RECTOR.



**PODER
LEGISLATIVO**

VI.- CREAR, MODIFICAR O SUPRIMIR CONFORME CON LAS NECESIDADES ACADÉMICAS, FACULTADES, ESCUELAS O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO MODIFICAR LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS YA EXISTENTES.

VII.- APROBAR LA INCORPORACIÓN O DESINCORPORACIÓN, SEGÚN PROCEDA, AL SISTEMA ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD, DE INSTITUCIONES DE DOCENCIA E INVESTIGACIÓN.

VIII.- APROBAR EL CALENDARIO ACADÉMICO AL QUE SE SUJETARÁN LAS LABORES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA UNIVERSIDAD.

IX.- EJERCER LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 3o. DE LA PRESENTE LEY.

X.- CONOCER, RESOLVER E IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA CUANDO CON SU CONDUCTA AFECTEN LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS.

XI.- CONOCER, RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA E IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA CUANDO CON SU CONDUCTA LESIONEN EL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN.

XII.- VIGILAR QUE LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE APRUEBE EL MISMO CONSEJO SE CUMPLAN EFICAZMENTE.

XIII.- ANALIZAR, DISCUTIR Y APROBAR, EN SU CASO, ANUALMENTE, LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA UNIVERSIDAD.

XIV.- ANALIZAR, DISCUTIR Y APROBAR, EN SU CASO, EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES ACADÉMICO-ADMINISTRATIVAS QUE RINDA EL RECTOR.

XV.- ESTABLECER LAS BASES PARA LOS ACTOS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS CASOS DE RELEVO O CAMBIO DE RECTOR.

XVI.- CONVOCAR A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA A LA ELECCIÓN DE RECTOR EN CASOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

EN CASO DE OMISIÓN SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 24 DE ÉSTA LEY.

XVII.- ERIGIRSE EN COLEGIO ELECTORAL PARA DESIGNAR Y RATIFICAR, EN SU CASO, AL RECTOR PROVISIONAL Y DESIGNAR AL SUSTITUTO EN LOS TÉRMINOS DE ÉSTA LEY.

XVIII.- CONVOCAR A ELECCIONES DE DIRECTOR DE FACULTAD, ESCUELA O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN CUANDO EL RESPECTIVO CONSEJO TÉCNICO NO LO HAGA Y RESOLVER EN DEFINITIVA LOS CASOS DE INCONFORMIDAD QUE SE LE PRESENTEN.



**PODER
LEGISLATIVO**

XIX.- CONVOCAR A SUS PROPIAS SESIONES EXTRAORDINARIAS POR ACUERDO DE LA MAYORÍA DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS CUANDO NO LO HAGA EL RECTOR.

XX.- PROMOVER Y PROCURAR CUANTO SE REQUIERA PARA EL ADELANTO Y MEJORAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD EN EL ORDEN ACADÉMICO Y MATERIAL

XXI.- TODAS LAS DEMÁS DE CARÁCTER LEGISLATIVO, ACADÉMICO, JURISDICCIONAL Y ELECTORAL NO CONFERIDAS A OTRO ÓRGANO DE GOBIERNO.

ARTICULO 37.- PARA SER CONSEJERO UNIVERSITARIO PROFESOR O INVESTIGADOR, SE REQUIEREN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER DELEGADO UNIVERSITARIO PROFESOR O INVESTIGADOR ADEMÁS DE TENER UNA EDAD MÍNIMA DE VEINTICINCO AÑOS AL MOMENTO DE LA ELECCIÓN.

PARA SER CONSEJERO UNIVERSITARIO ESTUDIANTE, SE EXIGEN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER DELEGADO ESTUDIANTE, ADEMÁS DE: TENER PROMEDIO MÍNIMO DE OCHO DE CALIFICACIÓN DEBIDAMENTE ACREDITADA EN EL AÑO O SEMESTRE INMEDIATO ANTERIOR.

PARA SER CONSEJERO UNIVERSITARIO TRABAJADOR ADMINISTRATIVO, SE REQUIEREN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER DELEGADO ANTE EL CONGRESO UNIVERSITARIO.

ARTICULO 38.- PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS UNIVERSITARIOS PROFESORES, INVESTIGADORES, ESTUDIANTES Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, REGIRÁN LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA PRESENTE LEY, CON BASE EN LA CONVOCATORIA LANZADA POR EL RECTOR.

ARTICULO 39.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO TIENE CARÁCTER COLEGIADO Y FUNCIONARÁ EN PLENO O POR COMISIONES DE SU INTERIOR. CELEBRARÁ SESIONES ORDINARIAS PLENARIAS TRIMESTRALMENTE EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL, ASÍ COMO LAS EXTRAORDINARIAS QUE SEAN NECESARIAS Y QUE JUSTIFIQUEN SU REUNIÓN.

EN LA PRIMERA SESIÓN SE NOMBRARÁN LOS INTEGRANTES DE LAS RESPECTIVAS COMISIONES DE SU INTERIOR.

ARTICULO 40.- EL QUÓRUM DE SESIONES, EL DE VOTACIÓN DE RESOLUCIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, EL CARÁCTER DE ESTOS ÚLTIMOS, Y LA VALIDEZ FORMAL Y TERRITORIAL DE LOS MISMOS, SE SUJETARÁ A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS DEL 30 AL 32 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

**CAPITULO IV
DEL RECTOR**



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 41.- EL RECTOR ES LA AUTORIDAD EJECUTIVA MÁXIMA, SU REPRESENTANTE LEGAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, DURARÁ EN SU CARGO CUATRO AÑOS IMPROPROROGABLES Y NO PODRÁ SER REELECTO PARA EL PERÍODO SUCESIVO INMEDIATO.

PREVIA PROTESTA DEL CARGO ANTE EL CONSEJO O EN SU CASO ANTE EL CONGRESO UNIVERSITARIO, TOMARÁ POSESIÓN DEL MISMO.

ARTICULO 42.- SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL RECTOR.

I.- HACER CUMPLIR ÉSTA LEY Y LOS REGLAMENTOS QUE DE ELLA EMANEN, PREVIA AUTENTIFICACIÓN QUE DE LOS MISMOS HAGAN EL RECTOR Y EL SECRETARIO GENERAL MEDIANTE SUS FIRMAS.

II.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS FUNCIONARIOS QUE, EN FORMA DIRECTA, DEPENDEN DE EL HASTA EL SEGUNDO NIVEL JERÁRQUICO, CON EXCEPCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL CUYO NOMBRAMIENTO SERÁ RATIFICADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO. ESTOS DEBERÁN SER ASUMIDOS DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.

III.- NOMBRAR AL ABOGADO GENERAL DE LA INSTITUCIÓN, A QUIEN TAMBIÉN LE CORRESPONDERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA UNIVERSIDAD, EN ASUNTOS JUDICIALES Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL.

IV.- DAR A CONOCER AL CONSEJO UNIVERSITARIO LOS PRESUPUESTOS APROBADOS POR LAS INSTITUCIONES DEL PODER PÚBLICO RESPECTIVAS.

V.- PRESENTAR ANUALMENTE, EN FORMA DETALLADA Y POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO, INFORME DEL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN.

VI.- CELEBRAR Y SUSCRIBIR, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD, TODO TIPO DE CONVENIOS EN NOMBRE DE LA MISMA.

VII.- CELEBRAR Y SUSCRIBIR, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD, LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y LOS INDIVIDUALES DEL PERSONAL ACADÉMICO BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD.

VIII.- DELEGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA UNIVERSIDAD, PARA CASOS CONCRETOS, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO, ASÍ COMO REVOCAR TODO TIPO DE PODERES QUE HUBIERE OTORGADO.

IX.- EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS QUE APRUEBEN EL CONGRESO O EL CONSEJO UNIVERSITARIO, CONFORME CON SUS ATRIBUCIONES.

X.- ENTREGAR LA ADMINISTRACIÓN AL CESAR EN SUS FUNCIONES, CONFORME A LAS BASES QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO UNIVERSITARIO.



**PODER
LEGISLATIVO**

XI.- CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

XII.- AUTORIZAR NOMBRAMIENTOS ACADÉMICOS Y HONORÍFICOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 3o. DE LA PRESENTE LEY.

XIII.- FIRMAR EN UNIÓN DEL SECRETARIO GENERAL, LOS TÍTULOS PROFESIONALES, CERTIFICADOS DE ESTUDIO Y DIPLOMAS.

XIV.- PRESENTAR AL CONSEJO UNIVERSITARIO PLANES, PROGRAMAS DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, EXTENSIÓN, DIFUSIÓN UNIVERSITARIA Y SERVICIO SOCIAL.

XV.- OCURRIR POR SÍ O A TRAVÉS DEL ABOGADO GENERAL ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EJERCER LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN EN CONTRA DE LOS AGENTES EXTERNOS A LA COMUNIDAD CUYA CONDUCTA LESIONE EL PATRIMONIO UNIVERSITARIO.

XVI.- CONVOCAR A ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS TRES SECTORES DE LA UNIVERSIDAD ANTE EL CONGRESO Y CONSEJO UNIVERSITARIO; EN SU OMISIÓN, CONVOCARÁ EL CONSEJO UNIVERSITARIO.

XVII.- TODAS LAS DEMÁS DE CARÁCTER ACADÉMICO O ADMINISTRATIVO NO ATRIBUIDAS POR ÉSTA LEY A CUALQUIER OTRO ÓRGANO DE GOBIERNO.

ARTICULO 43.- PARA SER RECTOR, SE EXIGEN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER CONSEJERO UNIVERSITARIO PROFESOR, EXCEPCIÓN HECHA DE LA EDAD, QUE DEBERÁ SER MAYOR DE TREINTA AÑOS Y MENOR DE SETENTA AL MOMENTO DE SU ELECCIÓN Y DE LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DE LA INSTITUCIÓN, QUE DEBERÁ SER COMO MÍNIMO, DE CINCO AÑOS CONSECUTIVOS E INMEDIATOS AL MOMENTO DE LA ELECCIÓN Y TENER FORMACIÓN PROFESIONAL UNIVERSITARIA.

ARTICULO 44.- PARA LA ELECCIÓN DEL RECTOR, SE INTEGRARÁ UNA COMISIÓN ELECTORAL, LA CUAL SE ENCARGARÁ DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE ESTA LEY.

ARTICULO 45.- LA COMISIÓN ELECTORAL QUEDARÁ INTEGRADA POR:

I.- UN PRESIDENTE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO DE ENTRE SUS MIEMBROS.

II.- EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, QUE FUNGIRÁ COMO SECRETARIO FEDATARIO DE LA MISMA.

III.- CUATRO REPRESENTANTES DEL SECTOR ACADÉMICO, CUATRO REPRESENTANTES DEL SECTOR ESTUDIANTIL Y DOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, TODOS ELLOS MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.



PODER
LEGISLATIVO

IV.- DOS REPRESENTANTES DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS.

ARTICULO 46.- EL RECTOR SERÁ SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES, QUE NO EXCEDAN DE TREINTA DÍAS, POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD; SI EXCEDEN DE DICHO TÉRMINO, PERO NO DE TRES MESES, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DESIGNARÁ RECTOR PROVISIONAL. TRANSCURRIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, LA AUSENCIA SE CONSIDERARÁ DEFINITIVA.

ARTICULO 47.- EN LOS CASOS DE AUSENCIA DEFINITIVA DEL RECTOR, OCURRIDAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIECISEIS MESES DE LA GESTIÓN RECTORAL, EL CONSEJO UNIVERSITARIO NOMBRARÁ O RATIFICARÁ AL RECTOR PROVISIONAL HASTA EN TANTO SE ELIJA RECTOR INTERINO, PREVIA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE. EL RECTOR INTERINO CONCLUIRÁ EL PERÍODO DEL RECTOR AUSENTE. SI LA AUSENCIA OCURRE DESPUÉS DE TAL PERÍODO, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DESIGNARÁ RECTOR SUSTITUTO, QUIEN TERMINARÁ EL PERÍODO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 48.- QUIEN HAYA DESEMPEÑADO EL CARGO DE RECTOR EN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ VOLVER A DESEMPEÑAR ESE CARGO EN EL PERÍODO INMEDIATO SUCESIVO.

CAPITULO V
DE LOS CONSEJOS TECNICOS DE FACULTADES
ESCUELAS E INSTITUTOS DE INVESTIGACION

ARTICULO 49.- LOS CONSEJOS TÉCNICOS SON LA PRIMERA AUTORIDAD DE CADA UNA DE LAS FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA ACADÉMICA, LEGISLATIVA, JURISDICCIONAL Y ELECTORAL EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

ARTICULO 50.- LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE FACULTADES Y ESCUELAS SE INTEGRARÁN PARITARIAMENTE POR EL DIRECTOR, QUE SERÁ SU PRESIDENTE Y TENDRÁ SÓLO VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE, POR UN CONSEJERO PROFESOR Y POR UN CONSEJERO ALUMNO POR CADA GRADO O ÁREA.

LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LOS INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN SE INTEGRARÁN POR EL DIRECTOR, QUE SERÁ SU PRESIDENTE Y TENDRÁ SÓLO VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE Y POR UN INVESTIGADOR DE CADA ÁREA.

ARTICULO 51.- LOS CONSEJEROS TÉCNICOS DURARÁN EN SU CARGO UN AÑO Y DEBERÁN SER ELECTOS DENTRO DE LOS PRIMEROS TREINTA DÍAS DE INICIADO EL CICLO ESCOLAR.



**PODER
LEGISLATIVO**

CADA CONSEJERO PROPIETARIO TENDRÁ SU RESPECTIVO SUPLENTE. PARA LOS CASOS DE PERMANENCIA Y SUSTITUCIÓN REGIRÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 52.- SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS:

I.- ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, EL CURRÍCULUM DE LA FACULTAD, ESCUELA O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVOS, REVISAR Y ACTUALIZAR SU PLAN DE ESTUDIOS.

II.- GARANTIZAR LA LIBERTAD DE CÁTEDRA Y LA LIBRE EXPRESIÓN DE LAS IDEAS EN EL DESEMPEÑO DE LA ACADEMIA.

III.- EMITIR DICTAMEN PROVISIONAL SOBRE REVALIDACIÓN Y ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS, ASÍ COMO CONOCER Y RESOLVER, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ESCOLARES, CONTROVERSIAS EN MATERIA DE INSCRIPCIONES.

IV.- CONVOCAR A CONCURSO DE APOSICIÓN (SIC) ABIERTA A CÁTEDRA EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

V.- ELABORAR LA REGLAMENTACIÓN INTERNA DE LA FACULTAD, ESCUELA O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y SOMETERLA A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

VI.- CONOCER LAS FALTAS DE CARÁCTER ACADÉMICO Y DISCIPLINARIO EN QUE INCURRAN LOS PROFESORES Y ALUMNOS DE LA FACULTAD, ESCUELA O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVO Y RESOLVER E IMPONER SANCIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

VII.- CONVOCAR A ELECCIONES DE DIRECTOR DE FACULTAD, ESCUELA O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN. EN CASO DE OMISIÓN CONVOCARÁ EL CONSEJO UNIVERSITARIO.

VIII.- ERIGIRSE EN COLEGIO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS CONGRESISTAS, CONSEJEROS UNIVERSITARIOS Y TÉCNICOS, ASÍ COMO DE DIRECTOR. CONOCER Y RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA LAS INCONFORMIDADES QUE SE LE PRESENTEN.

IX.- DESIGNAR Y RATIFICAR, EN SU CASO, AL DIRECTOR PROVISIONAL Y DESIGNAR AL SUSTITUTO EN LOS TÉRMINOS DE ÉSTA LEY.

X.- CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS POR ACUERDO DE LA MITAD MÁS UNO DE SUS MIEMBROS, CUANDO EL DIRECTOR NO LO HAGA.

XI.- PROMOVER CUANTO SE REFIERA AL ADELANTO Y MEJORAMIENTO ACADÉMICO DE LA FACULTAD, ESCUELA O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN.



**PODER
LEGISLATIVO**

XII.- LAS DEMÁS QUE LE SEAN CONFERIDAS POR LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA INSTITUCIÓN Y POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO.

ARTICULO 53.- PARA SER CONSEJERO TÉCNICO PROFESOR O INVESTIGADOR, SE EXIGEN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER CONSEJERO UNIVERSITARIO PROFESOR O INVESTIGADOR .

PARA SER CONSEJERO TÉCNICO ESTUDIANTE, SE EXIGEN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER CONSEJERO UNIVERSITARIO ESTUDIANTE.

ARTICULO 54.- PARA LA RENOVACIÓN DE CONSEJEROS TÉCNICOS DE CADA FACULTAD, ESCUELA O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, EL CONSEJO TÉCNICO DE ÉSTAS, SE ERIGIRÁ EN COLEGIO ELECTORAL, CON LAS MISMAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 44 DE ÉSTA LEY.

ARTICULO 55.- LOS CONSEJOS TÉCNICOS TIENEN CARÁCTER COLEGIADO Y FUNCIONARÁN EN PLENO. CELEBRARÁN SESIONES ORDINARIAS MENSUALES, ASÍ COMO LAS EXTRAORDINARIAS QUE SEAN NECESARIAS Y JUSTIFIQUEN SU REUNIÓN.

EN LA PRIMERA SESIÓN, SE NOMBRARÁ AL SECRETARIO DE ENTRE SUS INTEGRANTES.

ARTICULO 56.- EL QUÓRUM DE SESIONES, EL DE VOTACIÓN DE RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS, EL CARÁCTER DE ESTOS ÚLTIMOS, Y LA VALIDEZ FORMAL Y TERRITORIAL DE LOS MISMOS SE SUJETARÁN A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 30 A 32 DE LA PRESENTE LEY.

CAPITULO VI DE LOS DIRECTORES

ARTICULO 57.- LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN SON LA AUTORIDAD EJECUTIVA MÁXIMA DENTRO DE LOS MISMOS Y PRESIDENTE DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS RESPECTIVOS, DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS IMPROPRORROGABLES Y NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERÍODO SUCESIVO INMEDIATO.

PREVIA PROTESTA DEL CARGO ANTE EL CONSEJO TÉCNICO CORRESPONDIENTE, TOMARÁN POSESIÓN DEL MISMO.

ARTICULO 58.- SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS DIRECTORES.

I.- PROPONER AL CONSEJO TÉCNICO LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN ACADÉMICA Y DE SEGUIMIENTO CURRICULAR MÁS ADECUADOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN.



**PODER
LEGISLATIVO**

II.- PROGRAMAR LAS ACTIVIDADES CIENTÍFICAS, TÉCNICAS, DOCENTES Y CULTURALES DE ACUERDO CON LOS FINES DE LA UNIVERSIDAD, PARA PROCURAR CON ELLO LA CONSTANTE ELEVACIÓN DEL NIVEL INSTITUCIONAL.

III.- REPRESENTAR, EN ASUNTOS ACADÉMICOS, A LA RESPECTIVA FACULTAD, ESCUELA O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, PUDIENDO DELEGAR DICHA REPRESENTACIÓN PARA LOS CASOS CONCRETOS QUE JUZGUE CONVENIENTE.

IV.- CONVOCAR Y PRESIDIR LAS REUNIONES DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS RESPECTIVOS.

V.- IMPARTIR COMO MÍNIMO UNA CÁTEDRA EN LA RESPECTIVA FACULTAD O ESCUELA.

VI.- EJECUTAR LOS ACUERDOS EMANADOS DEL CONSEJO TÉCNICO, O DE OTROS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD.

VII.- PRESENTAR ANUALMENTE, EN FORMA DETALLADA Y POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO TÉCNICO Y A LA COMUNIDAD, INFORME DE ACTIVIDADES ACADÉMICO-ADMINISTRATIVAS.

VIII.- FORMULAR Y PROPONER AL RECTOR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA FACULTAD, ESCUELA O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN A SU CARGO, Y DARLO A CONOCER AL CONSEJO TÉCNICO UNA VEZ APROBADO.

IX.- AUTORIZAR CON SU FIRMA, CONSTANCIA DE ESTUDIOS Y DIPLOMAS, ASÍ COMO TODOS LOS DOCUMENTOS OFICIALES INHERENTES A SU CARGO.

X.- VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE ÉSTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

XI.- CONVOCAR A ELECCIONES PARA LA RENOVACIÓN DE CONSEJEROS TÉCNICOS. EN CASO DE OMISIÓN, CONVOCARÁ EL PROPIO CONSEJO TÉCNICO.

XII.- TODAS LAS DEMÁS DE CARÁCTER ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO QUE LE SEAN CONFERIDAS POR LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA INSTITUCIÓN Y POR LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD DE JERARQUÍA SUPERIOR.

ARTICULO 59.- PARA SER DIRECTOR DE FACULTAD, ESCUELA O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN SE EXIGEN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER RECTOR, EXCEPCIÓN HECHA DE LA EDAD, QUE DEBERÁ SER MAYOR DE VEINTISÉIS AÑOS Y MENOR DE SETENTA AL MOMENTO DE LA ELECCIÓN Y DE LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DE LA FACULTAD, ESCUELA O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, QUE DEBERÁ SER DE TRES AÑOS ININTERRUMPIDOS E INMEDIATOS A LA ELECCIÓN, COMO MÍNIMO.

ARTICULO 60.- EN TODA ELECCIÓN DE DIRECTORES DE FACULTAD, ESCUELA O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, EL CONSEJO TÉCNICO CORRESPONDIENTE SE



**PODER
LEGISLATIVO**

ERIGIRÁ EN COLEGIO ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 44 DE ÉSTA LEY.

ARTICULO 61.- LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN, SERÁN SUPLIDOS EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES QUE NO EXCEDAN DE TREINTA DÍAS, POR QUIEN DESIGNE EL CONSEJO TÉCNICO DE ENTRE SUS CONSEJEROS MAESTROS, SI EXCEDEN DE DICHO TÉRMINO, PERO NO DE TRES MESES, EL CONSEJO TÉCNICO DESIGNARÁ DIRECTOR PROVISIONAL. TRANSCURRIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, LA AUSENCIA SE CONSIDERA DEFINITIVA.

EN LOS CASOS DE AUSENCIA DEFINITIVA DEL DIRECTOR, OCURRIDA DENTRO DEL PRIMER AÑO DE LA GESTIÓN, EL CONSEJO TÉCNICO NOMBRARÁ O RATIFICARÁ AL DIRECTOR PROVISIONAL HASTA EN TANTO SE ELIJA NUEVO DIRECTOR INTERINO, PREVIA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE. EL DIRECTOR INTERINO CONCLUIRÁ EL PERÍODO, DEL DIRECTOR AUSENTE. SI LA AUSENCIA OCURRE DESPUÉS DE TAL PERÍODO, EL CONSEJO TÉCNICO DESIGNARÁ DIRECTOR SUSTITUTO, QUIEN TERMINARÁ EL PERÍODO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 62.- PARA LA PERSONA QUE HAYA DESEMPEÑADO EL CARGO DE DIRECTOR EN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, RIGE LA DISPOSICIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA PRESENTE LEY.

**TITULO TERCERO
DE LA DOCENCIA, INVESTIGACION, EXTENSION,
DIFUSION Y ADMINISTRACION UNIVERSITARIA**

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 63.- LA ORGANIZACIÓN Y LA REALIZACIÓN DE LA DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, EXTENSIÓN Y DIFUSIÓN UNIVERSITARIA CORRESPONDEN, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3o. FRACCIÓN III Y 6o. DE ÉSTA LEY A LA PROPIA UNIVERSIDAD.

ARTICULO 64.- LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD CORRESPONDE AL RECTOR, QUIÉN PARA EL DESEMPEÑO DE ÉSTA FUNCIÓN SE AUXILIARÁ DE FUNCIONARIOS DE LAS SECRETARÍAS, DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS, OFICINAS Y COORDINACIONES TÉCNICAS DE APOYO, NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR ÉL EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LAS FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDE AL RESPECTIVO DIRECTOR, QUIEN PARA EL DESEMPEÑO DE ÉSTA FUNCIÓN SE AUXILIARÁ DE SUS COORDINADORES.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 65.- LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS SE REALIZARÁ CONFORME CON EL PRESUPUESTO ANUAL DE LA UNIVERSIDAD APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO.

EL PRESUPUESTO DE LA UNIVERSIDAD SE EJERCERÁ DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y SUBDEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS, APROBADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTICULO 66.- AL CONCLUIR SU PERÍODO ADMINISTRATIVO, EL RECTOR HARÁ ENTREGA FORMAL A QUIEN LEGALMENTE LE SUSTITUYA, DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS QUE SE LE HAYAN ASIGNADO, ASÍ COMO TAMBIÉN DARÁ CUENTA DE LAS PLAZAS PACTADAS DURANTE SU ADMINISTRACIÓN Y OCUPADAS AL TIEMPO DE LA ENTREGA, DE LOS ASUNTOS CONCLUIDOS Y DE LOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE Y QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.

LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SERÁ APLICABLE A LOS DIRECTORES DE LAS FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN EN LO CONDUCENTE.

ARTICULO 67.- EL RECTOR, LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y SUS AUXILIARES, SERÁN RESPONSABLES ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO POR LAS FALTAS EN QUE INCURRAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 68.- QUEDA PROHIBIDA LA ACUMULACIÓN DE EMPLEOS Y, EN CONSECUENCIA, LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SÓLO PODRÁN DESEMPEÑAR UN CARGO ADMINISTRATIVO E IMPARTIR CÁTEDRA EN FACULTAD O ESCUELA O REALIZAR INVESTIGACIÓN EN LOS INSTITUTOS DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO EN VIGOR Y EL ESTATUTO DEL PERSONAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 69.- POR NINGÚN MOTIVO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PERSONA ALGUNA PODRÁ PERCIBIR EN LA UNIVERSIDAD RETRIBUCIÓN QUE NO ESTÉ ESPECÍFICAMENTE ASIGNADA O QUE NO DERIVE DE PARTIDA EXPRESA DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO.

**TITULO CUARTO
DEL PERSONAL ACADEMICO, DEL PERSONAL
ADMINISTRATIVO Y DE LOS ALUMNOS**

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 70.- EN VIRTUD DE LA AUTONOMÍA, LA UNIVERSIDAD REGULA SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS, SUJETÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS Y DEFINICIONES CONTENIDOS



**PODER
LEGISLATIVO**

EN EL ARTÍCULO 3o. FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN SU TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO XVII Y LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, VIGENTE (SIC).

ARTICULO 71.- EL SECTOR ESTUDIANTIL DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA, SE INTEGRARÁ POR LOS ALUMNOS LEGALMENTE INSCRITOS EN LA INSTITUCIÓN.

LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS, ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA SU INGRESO Y PERMANENCIA EN LA UNIVERSIDAD, SERÁN DETERMINADOS POR LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 72.- DENTRO DE LA INSTITUCIÓN, LOS ALUMNOS TIENEN DERECHO A EXPRESAR LIBREMENTE SUS OPINIONES SOBRE LOS ASUNTOS QUE CONCIERNAN A LA UNIVERSIDAD Y AL PUEBLO, SIN PERTURBAR LAS LABORES NI PERJUDICAR EL PATRIMONIO UNIVERSITARIO, CON EL RESPETO QUE SE DEBEN ENTRE SÍ LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

ARTICULO 73.- LOS ALUMNOS TIENEN DERECHO A ASOCIARSE EN LA FORMA QUE ESTIMEN CONVENIENTE, A TRAVÉS DE ORGANISMOS DEMOCRÁTICOS QUE ELLOS MISMOS DETERMINEN, SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAVENGAN LA NORMATIVIDAD UNIVERSITARIA.

ESTAS REPRESENTACIONES SERÁN INDEPENDIENTES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA INSTITUCIÓN.

ARTICULO 74.- EL SERVICIO SOCIAL DE LOS ALUMNOS QUE ES OBLIGATORIO, Y DEBERÁ VINCULARSE A LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA, EN CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA UNIVERSIDAD, SE PRESTARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

**TITULO QUINTO
DE LA JURISDICCION, INFRACCIONES
Y SANCIONES UNIVERSITARIAS**

**TITULO (SIC) UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 75.- LA JURISDICCIÓN UNIVERSITARIA COMPRENDE LAS FALTAS EN CONTRA DE LA ACADEMIA, DE LA ADMINISTRACIÓN, DE LA DISCIPLINA Y DEL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN. LA MISMA SE EJERCERÁ POR LOS ÓRGANOS QUE FACULTA ESTA LEY, Y MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.



PODER
LEGISLATIVO

LA JURISDICCIÓN UNIVERSITARIA SE SUSTENTA EN LOS PRINCIPIOS DE INOCENCIA, AUDIENCIA, LEGALIDAD Y DEMÁS DE ACUERDO CON SU NATURALEZA Y ATRIBUCIONES.

ARTICULO 76.- LA UNIVERSIDAD DEFINIRÁ LAS FALTAS EN QUE INCURRAN LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA, Y ESTABLECERÁ LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: QUEDA ABROGADA LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUAREZ" DE OAXACA, DE VEINTE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, A QUE SE REFIERE EL DECRETO NÚMERO 32 DE LA MISMA FECHA.

SEGUNDO: ENTRE TANTO SE EXPIDE EL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, QUEDA VIGENTE, EN LO QUE NO SE OPONGA A LA PRESENTE LEY, EL REGLAMENTO DEL SEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA.

EL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEBERÁ EXPEDIRSE EN UN TÉRMINO IMPRORROGABLE DE SEIS MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

TERCERO: LOS ACTUALES TITULARES DE ÓRGANOS DE AUTORIDAD UNIPERSONAL O COLEGIADA DE LA UNIVERSIDAD, TERMINARÁN SUS PERÍODOS NATURALES RESPECTIVOS.

CUARTO: POR ESTA ÚNICA VEZ, LAS CONVOCATORIAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL PRIMER CONGRESO UNIVERSITARIO Y DE ELECCIÓN DE RECTOR SERÁN EXPEDIDAS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ORDENAMIENTO, DENTRO DEL PLAZO IMPRORROGABLE DE CINCO DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.

QUINTO: EL CONGRESO UNIVERSITARIO DEBERÁ ESTAR INSTALADO DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA, PROCEDIÉNDOSE DE INMEDIATO A DAR CUMPLIMIENTO A LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE RECTOR.

SEXTO: EN SU PRIMERA SESIÓN QUE DEBERÁ SER PRESIDIDA POR EL DELEGADO QUE DESIGNE EL PLENO DEL CONGRESO, SE PROCEDERÁ A ELEGIR AL PRESIDENTE Y AL SECRETARIO, QUIENES DURARÁN EN SU CARGO HASTA LA INSTALACIÓN DE LA PRÓXIMA SESIÓN, DEBIENDO RECAER EL CARGO DE PRESIDENTE EN UN MIEMBRO DEL SECTOR ACADÉMICO.

SEPTIMO: LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.



**PODER
LEGISLATIVO**

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO Y HARÁ QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- OAXACA DE JUÁREZ, A 1o. DE MARZO DE 1988.

DIP. ING. LINO CELAYA LURIA.- PRESIDENTE. DIP. LIC. ELISEO CHAVEZ ARIAS.- SECRETARIO. DIP. PROFR. NICASIO VALENZUELA GARRIDO.- SECRETARIO.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., 1o. de Marzo de 1988.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. HELADIO RAMIREZ LOPEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. RAUL BOLAÑOS CACHO GUZMAN.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. RAUL BOLAÑOS CACHO GUZMÁN.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/171.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.